Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: CIELO CRISTINA CUESTA CALVO

Demandado: INSTITUTO TRANSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Radicado: No. 2022-00034-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

La señora CIELO CRISTINA CUESTA CALVO, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra INSTITUTO TRANSITO Y TRANSPORTES DE PUERTO COLOMBIA Y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental debido proceso, vida, mínimo vital, salud, trabajo, estabilidad laboral reforzada, al de aforado como pre-pensionado, a la igualdad y a la seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

"…Ordenar a las accionadas a que le devuelvan los valores descontados y se le repare el daño moral ocasionado a su buen nombre y se inicie una investigación administrativa a los funcionarios que faltaron al cumplimiento del deber, la rectitud y la honestidad…".

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la parte accionante, que mediante comunicación de fecha 26 de Septiembre de 2.018 recibió una notificación por aviso en calidad de propietaria del vehículo IEZ- 973, mediante el cual le notificaron el contenido del Auto N°PTO0320272 de fecha 2018-08-30 con ocasión a la orden de comparendo N° 08673000000020969965 de fecha 27-07-18, ante la imposibilidad de haber sido notificada personalmente.

Afirma que rechaza lo indicado por la accionada, toda vez que no le expresa los motivos de la no notificación personal, situación que invalida el acto administrativo por omisión o

incumplimiento, máxime cuando la dirección se halla en los archivos de la oficina del tránsito donde diligenció la venta y traspaso del mencionado vehículo.

Que mediante oficio No. 2906E6294 la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Colombia ordenó descontar de sus ahorros depositados en la entidad bancaria B.B.V.A la suma de $967.141.00, iniciando un cobro coactivo sin haber sido notificada personalmente de dicho trámite.

Censura la actitud asumida por B.B.V.A, pues no le comunicó del acto antijurídico llevado a cabo, y aplicó lo ordenado por la Secretaria de Tránsito y Transporte y de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia, vulnerándole los derechos fundamentales invocados.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 19 de noviembre del 2021, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

A partir de la revisión de los hechos y pretensiones expuestas en la acción constitucional bajo estudio, se evidencia que lo solicitado por la parte actora es que se ordene a las accionadas a que procedan a ordenar la devolución de los dineros descontados de la cuenta de la cual es titular en el Banco BBVA, por no haber sido notificada en debida forma de los procesos que adelantaron en su contra.

Previo a análisis de las pruebas e informes recaudados en el plenario, no se advierte procedente la concesión del amparo solicitado, en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que, la acción constitucional no se encuentra diseñada para revocar o desconocer las medidas que en ejercicio de sus funciones adopten las autoridades competentes, en cuanto ello implicaría un desconocimiento de las determinaciones debidamente motivadas proferidas en el marco de una actuación administrativa en curso. En este punto, debe señalarse que en efecto la entidad de tránsito accionada, respondió a las solicitudes presentadas por la accionante para obtener la devolución de los dineros descontados de su cuenta bancaria y así mismo aportó prueba de las notificaciones llevadas a cabo durante el trámite contravencional.

IV. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, manifestado que no se encuentra protegido su cliente con dicho fallo, insistiendo en los mismos hechos de la demanda.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Solicitud de Resolución de desembargo, presentado por la accionante ante la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

- Detalle de la multa.
- Estado de cuenta.
- Escrito dirigido por el BBVA de fecha 3 de septiembre de 2021, a la señora CIELO CRISTINA.
- Embargo a cuentas Bancarias de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.
- Desembargo de cuentas Bancarias de la Alcaldía de Puerto Colombia.

VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.

2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VIII. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como consecuencia de la actuación de las accionadas de embargar su cuenta de ahorro y descontar suma de dinero?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudirse de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesiones los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

"…3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

"…Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado ***no disponga de otro medio de defensa judicial****, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable****. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante****. (…)" (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, "es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho".

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados…".

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en "el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual…".

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales invocados por la señora CIELO CRISTINA CUESTA CALVO, que considera conculcado por parte de las accionadas, al no realizar las devoluciones de los valores descontados en su cuenta de ahorros, con ocasión a un proceso de cobro coactivo por multa de tránsito.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"… (…) ***ARTICULO 6º****-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante… (…)"*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz[1] para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

[1] Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

"Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial'.[2]

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, por cuanto con la acción de tutela no se aportaron pruebas para demostrar un riesgo inminente,

---

[2] Sentencia T-069 de 2001.

pues pretende concretamente la devolución de suma de dinero descontado, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del diecisiete (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

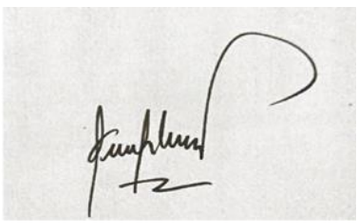

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1c2d274e9948d709ff16505880e534b33aa7570bb180cb3c00759b67bbda4**

Documento generado en 11/03/2022 11:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica